

gravemente injuriado y despedido.

La misiva de fecha 12/05/09 fue rechazada por los demandados mediante carta documento de fecha 14/05/09, motivando que el actor remitiera un nuevo telegrama obrero en fecha 19/05/2009, por el cual hizo efectivo su apercibimiento y se consideró despedido en forma indirecta por exclusiva culpa de aquellos.

Estas piezas postales (fotocopias a fs. 17/21 originales a la vista y reservados en caja fuerte de Secretaría) gozan de autenticidad, atento la conclusión arribada en la cuestión preliminar.

2- La plataforma fáctica acreditada en la causa autoriza a concluir que el actor intimó a sus empleadores para que dieran cumplimiento a su obligación contractual no solo de provisión de tareas sino también de registración de la relación laboral, quedando demostrado que frente a ello recibió como respuesta la negativa total de la relación laboral, vínculo que en definitiva resulta demostrado en este proceso. Por tanto, juzgo ajustado a derecho el despido indirecto que el actor produce el 19/05/09 pues la negativa la relación laboral constituye por sí sola injuria suficiente que legitima la conducta extintiva puesta de manifiesto, y que genera a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes de un despido injustificado.

#### **Segunda cuestión**

1.- Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 115.903,11 (pesos ciento quince mil novecientos tres con once centavos) por los siguientes conceptos: indemnización por despido (arts. 76 incs. a) y b) ley 22.248), sac. proporcional/2009, vacaciones año 2008 y 2009, diferencias salariales, indemnización arts. 1º y 2º ley 25.323 y sueldos impagos. En el responde se niega adeudar suma alguna por los conceptos reclamados.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no sea modificado por el presente fallo (arts. 34, 265 y cc del CPCy C y 61 ley 6.204).

3.- El análisis de cada uno de los rubros reclamados se realizará por separado conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 CPCy C. supletorio

a.- Indemnización por antigüedad. De conformidad con la conclusión arribada en el tratamiento de la primera cuestión – acápite B- habiéndose determinado la justa causa de despido indirecto, corresponde al actor percibir dicho rubro debiendo su cálculo efectuarse de conformidad a lo

dispuesto por el art. 76 incs. a) y b) de la Ley 22.248.

b- SAC proporcional/2009. Este rubro resulta procedente al no surgir acreditado en forma documentada su pago al actor.

c- Vacaciones año 2008 y 2009. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 de la ley 22.248 se rechaza el reclamo de vacaciones año 2008 por ser improcedente. Vale denotar que las mismas persiguen una finalidad higiénica para la salud del trabajador, para darle la posibilidad de equilibrar sus fuerzas psicofísicas desgastadas por el trabajo, que se logra a través de su goce efectivo y continuado. El art. 25 del R.N.T.A. marca rumbo y establece la no compensación de las mismas en dinero, salvo en el caso de extinción contractual, conforme lo expone el art. 23 R.N.T.A., empero éste se refiere al tiempo vacacional anterior a la extinción (último año o fracción ver arts. 19 y 20 Reg. Nac. Trab. Agrario). Cuando se produce la extinción de la relación laboral, corresponde al trabajador recibir la indemnización substitutiva de las vacaciones no gozadas Si bien la norma del artículo 23 no lo establece, por lógica ha de entenderse que el tiempo vacacional se proporciona a la fracción del año trabajada, como lo afirma positivamente el artículo 156 de la LCT. Otra interpretación, literal, sería mas favorable al trabajador, pero no resiste a un argumento lógico..." (sic) {cfr. Capón Filas-Candelerero, "Régimen Laboral Agrario", pág. 128/129, Edit. Platense, La Plata, 1981}. Ergo, sólo corresponde admitir las vacaciones correspondientes al último año laborado (2009), desestimando las anteriores.

d- Diferencias salariales. Corresponde receptor el reclamo de diferencias salariales por los doce meses que son objeto de reclamo en la demanda. La admisión del reclamo se sustenta en lo previsto en el art. 130 del R.N.T.A. que establece el pago insuficiente como pago a cuenta, y por haberse acreditado las funciones que cumplía el actor al servicio de los demandados, considerándose a tal fin la remuneración vigente para la categoría tractorista – conforme conclusiones que anteceden- al momento de su devengamiento, incorporando el adicional por antigüedad. Debiéndose tener presente además el incumplimiento de los accionados de exhibición de documentación laboral que provoca la inversión de la carga probatoria (art. 61 del CPL), por lo que se tiene por cierta la remuneración percibida de \$ 900 mensuales que se declara en la demanda.

e- Indemnización arts. 1º y 2º de ley nº 25.323. Surge de los mismos términos de la Ley 25.323 que no resulta de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro Régimen de Trabajo Agrario prescripto por

**JUICIO: "ROMANO JOSE LISANDRO Vs. MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 498/10).-**

ley n° 22.248, razón por la cual se rechaza el reclamo de las multas peticionadas.

f- Sueldos impagos correspondientes a marzo, abril y mayo del año 2009. No acreditando los accionados en forma debidamente documentada el pago de tales acreencias, corresponde declarar su procedencia en esta litis, aclarando que en el caso del mes de mayo el cálculo es proporcional tomando en consideración que la extinción de la relación laboral acontece el 19/05/09

3- En cuanto al planteo de plus petitio inexcusable que formulan los demandados en oportunidad del responde, se rechaza el mismo, por cuanto, conforme lo prescripto por el art. 110 del C.P.C. y C., (de aplicación supletoria en este fuero laboral), en el caso traído a resolución no existe, ni debe entenderse que hay plus petición en razón de que el valor de la condena, en relación con los rubros y montos demandados depende del arbitrio judicial. Es decir, del ejercicio pleno de las facultades contenidas en el art. 34 y concordantes de igual digesto procesal (aplicación del derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponde, fijando la norma legal que debe aplicarse al caso, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. En consecuencia corresponde el rechazo del planteo de plus petitio inexcusable formulado por la parte demandada (art. 20 L.C.T., art. 110 CPCC y art. 49 C.P.L.)

4- Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la fecha de ingreso que se denuncia al demandar y la remuneración que le hubiera correspondido percibir a la categoría del actor (tractorista) a la fecha de la ruptura de la relación laboral (19-05-09), según la escala salarial vigente.

5- Firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora ( conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de

Tucumán, conforme Ley Provincial nº 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional nº 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. nº 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

6- Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vazquez Herrera Verónica del Valle Vs. AYbar Argañarz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luis y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación

Período 19/05/2009 al 31/05/2017

178,52 %

**Datos**

\*Ley 22248

Planilla de demanda de fs. 32

Fecha de ingreso: 16/04/1986

Fecha de distracto: 19/05/2009

Antigüedad computable: 23a 1m 3d = 23 años

Categoría: Tractorista

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 1.565,17

Antigüedad \$ 359,99

Total \$ 1.925,16

JUICIO: "ROMANO JOSE LISANDRO Vs. MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 498/10).- 

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Periodo	Anexo 1: Diferencias salariales (incluye sueldos impagos)					
	Debió percibir	Percibió	Diferencia	Tasa (%)	Interés	Importe act.
mar-08	\$ 1.455,78	\$ 900,00	\$ 555,78	199,91	\$ 1.111,05	\$ 1.666,83
abr-08	\$ 1.455,78	\$ 900,00	\$ 555,78	198,36	\$ 1.102,44	\$ 1.658,21
may-08	\$ 1.467,81	\$ 900,00	\$ 567,81	196,76	\$ 1.117,22	\$ 1.665,02
jun-08	\$ 1.467,81	\$ 900,00	\$ 567,81	195,21	\$ 1.108,41	\$ 1.676,22
jul-08	\$ 1.467,81	\$ 900,00	\$ 567,81	193,61	\$ 1.099,33	\$ 1.667,14
ago-08	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	192,01	\$ 1.938,36	\$ 2.947,86
sep-08	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	190,46	\$ 1.922,71	\$ 2.932,22
oct-08	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	188,86	\$ 1.906,56	\$ 2.916,06
nov-08	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	187,31	\$ 1.890,91	\$ 2.900,42
dic-08	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	185,71	\$ 1.874,76	\$ 2.884,26
ene-09	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	184,10	\$ 1.858,50	\$ 2.868,01
feb-09	\$ 1.909,51	\$ 900,00	\$ 1.009,51	182,61	\$ 1.843,46	\$ 2.852,97
mar-09	\$ 1.909,51	\$ -	\$ 1.909,51	181,06	\$ 3.457,35	\$ 5.366,86
abr-09	\$ 1.925,16	\$ -	\$ 1.925,16	179,51	\$ 3.455,85	\$ 5.381,01
May-09 (19ds)	\$ 1.219,27	\$ -	\$ 1.219,27	178,52	\$ 2.176,64	\$ 3.395,90
	\$ 25.735,46	\$ 10.800,00	\$ 14.935,46		\$ 27.863,54	\$ 42.798,99

Cálculo de los rubros que progresan al 31/05/2017	Fecha	Importe	%	Interés	Total
1 - Indemnización art 76					
Inc a = \$ 1.925,16 x 23m = \$ 44.278,66	19/05/2009	\$ 44.278,66	178,52	\$ 79.046,26	\$ 123.324,92
Inc b = \$ 44.278,66 x 10% = \$ 4.427,87	"	\$ 4.427,87	178,52	\$ 7.904,63	\$ 12.332,49
2 - SAC proporcional	"	\$ 743,33	178,52	\$ 1.326,98	\$ 2.070,31
\$ 1.925,16 x 1/2 x 139d/180d = \$ 743,33					
3 - Vacaciones proporcionales	"	\$ 891,99	178,52	\$ 1.592,38	\$ 2.484,37
\$ 1.925,16/25d x 139d/360d x 30d = \$ 891,99					
4 - Diferencias salariales (incluye sueldos impagos)	Ver anexo 1	\$ 14.935,46	S/anexo 1	\$ 27.863,54	\$ 42.798,99
S/anexo 1					
TOTALES		\$ 65.277,30		\$ 117.733,79	\$ 183.011,09
Total de la planilla al 31/05/2017		\$ 183.011,09			
Limite de honorarios s/art 277		\$ 45.752,77			

**Costas**

Atento el resultado de la litis, considero corresponde imponer las costas de la siguiente manera: los demandados habrán de cargar con sus propias costas mas el 60 % -en forma solidaria- de las generadas por la parte actora, esta ultima cargara con el 40% restante (art. 49 Ley 6.204 y art. 105 inc. 1) y concordantes del CPCC, de aplicación supletorio al fuero).

**Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/17 la suma de \$ 183.011,09 (pesos ciento ochenta y tres mil once con nueve centavos).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado César Luis Robles, por su actuación como apoderado

del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% +55%, la suma de \$ 39.395,70 (pesos treinta y nueve mil trescientos noventa y cinco con setenta centavos), s/ prorratio.

Letrado Mario Ariel Núñez por su actuación en el doble carácter por los demandados en las tres etapas del proceso de conocimiento el 10% + 55% la suma de \$ 28.366,72 (pesos veintiocho mil trescientos sesenta y seis con setenta y dos centavos).

Perito Calígrafo Julio César Mendoza por su dictamen pericial de fs. 528/540, el 4% la suma de \$ 6.354,14 (pesos seis mil trescientos cincuenta y cuatro con catorce centavos) s/ prorratio.

**Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte**

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por ello se:

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA**

promovida por JOSE LISANDRO ROMANO de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la SUCESION DE IRMA LUISA ORPHÉE, en la persona de sus herederos: MARIA LUISA MARTINEZ, EMILIO AUGUSTO MARTINEZ (hoy su sucesión) Y RAUL FERNANDO MARTINEZ, a quienes se condena a pagar al actor en forma solidaria la suma total de \$ 183.011,09 (pesos ciento ochenta y tres mil once con nueve centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por despido (arts. 76 incs. a) y b) ley 22.248), s.a.c. y vacaciones proporcionales/2009, diferencias salariales, indemnización arts. 1º y 2º ley 25.323 y sueldos impagos. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Asimismo se absuelve a los demandados de lo reclamado en concepto de vacaciones año 2008, indemnización arts. 1º y 2º ley 25.323, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado César Luis Robles la suma de \$ 39.395,70 (pesos treinta y nueve mil trescientos noventa y cinco con setenta centavos).

Letrado Mario Ariel Núñez la suma de \$ 28.366,72 (pesos veintiocho mil trescientos sesenta y seis con setenta y dos centavos).

Perito Calígrafo Julio César Mendoza la suma de \$ 6.354,14

JUICIO: "ROMANO JOSE LISANDRO Vs. MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" (Expte. N° 498/10).-



(pesos seis mil trescientos cincuenta y cuatro con catorce centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA

Dr. ENZO RICARDO ESPASA  
VOCAL  
Excma. Cámara de Apel. del Trab.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIA R. SOSA ALMONTE

Dra. Maria Rosario Sosa Almonte  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA DE APEL. DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. NESTO TOMAS IBAÑEZ  
PROSECRETARIO CAT B  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN